

ENSAYO

“ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO DE LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES”

ENSAYO

“ANÁLISIS JURÍDICO-POLÍTICO DE LA TRANSVERSALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES”

Introducción.

En todo estado democrático, debe existir la igualdad como pieza fundamental para el desarrollo sostenido de un pueblo.

La igualdad debe entenderse como ese derecho humano que tiene toda persona a recibir el mismo trato y poder gozar de los mismos derechos que una sociedad otorga en igualdad de condiciones a todos sus integrantes.

Este derecho lo podemos encontrar expresado en distintas modalidades o facetas, siendo la más ejemplificativa la establecida en su vertiente formal, conocida como la prohibición de discriminar.

Cuando se habla de no discriminar, entendemos que la sociedad busca construir todo un sistema bajo el principio de que ninguna persona deberá ser excluida del goce de un derecho humano ni deberá de ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o cuando presente condiciones relevantes.

Con motivo de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el artículo 1 prohibió toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, la posición económica o "cualquier otra (diferenciación) que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas" (artículo 1o., último párrafo, constitucional).

En el ámbito internacional se ha consolidado cada vez más la idea que las obligaciones contraídas por el Estado incluyen la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que sean apropiadas para garantizar los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Ejercicio del derecho a votar y ser votado.

El ejercicio democrático, al estar vinculado con los poderes públicos en la elaboración y aplicación de las leyes, asegura e impide que determinadas minorías o grupos vulnerables puedan quedar excluidos de la protección a sus derechos.

Es por ello, que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad debe ser titular de una protección especial, en atención de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del estado es necesario satisfacer las obligaciones generadas de respeto y garantía de los derechos humanos, por lo cual, no basta

que los estados se abstengan de violar los derechos, sino es deber la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

Dentro de los derechos humanos del individuo se encuentra el de votar y poder ser votado a un cargo de elección y, con esto hacer efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado; esto es, se trata de facultades o titularidades que consideradas en su conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de participación política.

Aun cuando existen diversos sujetos en una sociedad que puede ser objeto de discriminación, como pueden ser los adolescentes, jóvenes, las personas de la tercera edad, las trabajadoras domesticas, personas con diversidad religiosa, las mujeres etc, el presente ensayo se concentrara en el desarrollo de la discriminación que sufren los pueblos indígenas o sus integrantes en el ejercicio de sus derechos políticos electoral.

Los pueblos indígenas.

Como pueblos indígenas debemos reconocer aquellos que por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en la región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias Instituciones sociales, culturales y políticas, o partes de ellas. (Convenio 169 de la OIT, artículo 1, inciso b)

Entonces, debemos considerar que una persona es indígena, cuando pertenece a una comunidad que cuenta con estas características y además cuenta con una conciencia de identidad a éste grupo.

Ante la existencia de un grupo o grupos de personas con las características antes citadas, estas pueden realizar elecciones municipales bajo las reglas de sus normas tradicionales, o bien por el sistema de partidos (conocido como ámbito interno); pero también participaran en las elecciones que preparan los órganos electorales del estado para acceder al ejercicio público, sean estas federales o locales (ámbito externo).

En un intento por disminuir las acciones discriminatorias en materia electoral, en contra de la población indígena se han realizado diversas acciones que tiene como fin el otorgar un tratamiento privilegiado a los pueblos indígenas que tengan como resultado el superar las desigualdades que se presentan, a pesar de la igualdad formal.

En el ámbito externo.

Dentro de los tratos privilegiados están la acción afirmativa, cuya finalidad en el componente electoral es establecer por los partidos políticos el reservar un porcentaje o número de lugares para ser ocupados por personas que representan un grupo determinado (sólo algunos institutos observan esta acción afirmativa), de ahí que puedan los integrantes de una comunidad indígena verse favorecidos con esta distinción.

Sin embargo es conveniente señalar, que dicho privilegio no aplica cuando el partidos políticos que contemplan esta acción de igualdad realice convenio con otro instituto político, ya que a la firma del convenio de coalición de partidos, en ese momento se debe atender contrato celebrado entre estos, a pesar de las acciones afirmativas que existen en la normatividad de uno de los partidos políticos, de ahí que surja la necesidad que todos los partidos en su normatividad como organización contemplen las acciones afirmativas en forma homogénea a fin de hacerse efectivas.

Otra acción afirmativa es la de integrar a las autoridades electorales locales a personas indígenas (integración multicultural), pues ello favorece a que el integrante indígena que conoce el contexto local en el que se desarrollaran las elecciones, pueda contribuir en la soluciones aquellos conflictos sea derivado del ejercicio de derechos de pueblos indígenas, además que resulta importante que los organismos electorales cuenten con la participación multicultural.

En el ámbito interno.

Como ya se habían adelantado los pueblos indígenas tiene dentro de sus usos y costumbres el elegir a sus gobernantes, acción que se puede volver cotidiana cuando en la legislación estatal se contempla la posibilidad de que la autoridad local tenga facultad de vigilar y validar en su caso, los resultados obtenidos en dichas elecciones internas.

Sin embargo cuando no se tiene esta facultad y existe la negativa de la autoridad electoral de realizar la vigilancia y validación de una elección con base en los usos y costumbre de un pueblo indígena, bajo el argumento que no cuenta con la normatividad para realizar tal acción, se debe considerar que aún en este supuesto deben ser llevadas las elecciones solicitadas.

El razonamiento expuesto tiene su base en el juicio SUP-REC-02/2011, llevado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente Sala Superior) quien al abordar el tema determinó que aun cuando no se cuente con una legislación que regule la participación de la autoridad, lo cierto es que la autoridad electoral debe apoyarse en la regulación establecida en la máxima norma legal del país, así como en los tratados internacionales en los

que México es parte, debiendo tener como única limitante cuando los derechos que se solicita su aplicación, sean incompatibles con los derechos fundamentales, ejemplo de lo anterior, fue al imponer dentro de los requisitos para participar como candidatos a los comicios municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, un mínimo de veinticinco años, lo cual una vez valorado, se determinó que tal exigencia era procedente atendiendo que no existía limitación expresa en la Carta Magna y el mismo era razonable.

En la misma línea de tema la Sala Superior estableció que las normas indígenas se deben considerar como parte de nuestro sistema jurídico nacional, ya que las mismas son reconocidas por la constitución nacional (artículo 2) y más aún que dichas normas comparten características como: generalidad, son abstractas, impersonalidad y tiene como fin el ser destinadas a establecer bases o procesos conforme al cual se eligen a quienes van a ocupar puestos de cargos determinados en la comunidad, por lo que se debe maximizar su autodeterminación y pluralismo jurídico.

Así mismo, en asuntos distintos (SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-836/2014), la Sala Superior determinó que la maximización del derecho de autonomía era de suma importancia, por ser su forma de autogobierno su piedra angular, por lo que las resoluciones que involucraran sus miembros era necesario procurar su traducción. Además que se debía observar las normas internas de la comunidad indígena que conlleven un conceso comunitario de reconocimiento de sus instituciones propias y respeto mutuo entre las mismas, buscando siempre tomar en cuenta el contexto específico de cada comunidad.

Conclusiones.

Por último podemos concluir que aun cuando se han realizado esfuerzos, por los tres poderes de estado mexicano para disminuir la discriminación a los pueblos indígenas, válidamente se puede afirmar que los actos de trato desigual hacia la población indígena han sido generados bajo una aparente equidad legislativa o ausencia de normatividad aplicable para las comunidades o individuos con calidad de indígenas, lo cual desemboca en la nula posibilidad de este grupo vulnerable para acceder al pleno ejercicio de los derechos políticos que contempla la constitución federal.

Aun cuando algunos partidos políticos han realizado esfuerzos y acciones importantes como modificar sus estatutos, para otorgar espacios donde puedan participar los grupos minoritarios incluidos las comunidades e integrantes indígenas, lo cierto es que se debe considerar la posibilidad de legislar a fin de que cuando existan coaliciones de partidos u otras figuras análogas que afecte la

participación de una comunidad indígena o alguno sus integrantes, pueda subsistir la acción afirmativa.

Resulta igual de relevante la necesidad que sea regulada por la autoridad electoral la participación de los integrantes de las comunidades indígenas en la conformación de los órganos electorales locales, pues estos pueden apoyar a los órganos que preparan las elecciones, ya que conocen las circunstancias específicas que presentan determinadas áreas como el analfabetismo, monolingüismo y aislamiento entre otras características y ayudaría a cumplir al órgano electoral con la no discriminación a ser este integrado de forma multicultural.

También es trascendente para el sistema electoral mexicano que se establezca en éste, una armonización entre los usos y costumbres que tiene tienen los pueblos indígenas en México para elegir a sus autoridades o representantes y las legislaciones en materia electoral, procurando que estas últimas contemplen en lo mayor posible el reconocimiento de sus instituciones internas y su forma de integrarse, esto siempre y cuando no atente al principio universal del sufragio o alguna disposición ajustada a la constitución federal.

Es importante igualmente determinar en la norma legal, quiénes y bajo que requisitos podrán ser considerados como parte de una comunidad indígena, la forma en que podrán expresar su voluntad de adoptar un sistema de elección de usos y costumbre y desde luego los requisitos que tendrán que cumplir aquellos miembros que quisieran participar en el ejercicio de sus derechos políticos en su comunidad o en un plano nacional.

Todo lo anterior, aun cuando pareciera que es un trato preferente a las comunidades de indígenas, lo cierto es que dichas acciones buscarían otorgar certeza jurídica e igualdad para acceder a sus derechos políticos en comparación con la demás población de México.

Se realizó el presente ensayo el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Atentamente


Lic. Antonio Hernández Arellano